



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



FACULTAD DE DERECHO

**EL JUICIO DE AMPARO COLECTIVO EN MÉXICO
UNA VISIÓN DESDE LOS DERECHOS HUMANOS**

ARTÍCULO ESPECIALIZADO

Que para obtener el grado de:

**MAESTRA EN DERECHO CON ÁREA TERMINAL EN
JUSTICIA CONSTITUCIONAL**

Presenta:

L. en D. Stephany Consuelo Sánchez Estrada

TUTOR ACADÉMICO

Dr. en D. Gustavo Aguilera Izaguirre

TUTORES ADJUNTOS

Dr. en D. Roberto Emilio Alpízar González

M. en D. José Alfredo Martín Montes de Oca Mercado

Toluca, Estado de México; diciembre 2019

Índice

1. Resumen	8
2. Introducción	9-10
3. Constancia de Registro de Protocolo	11
4. Protocolo de investigación	12-17
4.1 Objeto de estudio	
4.2 Hipótesis	
4.3 Objetivos generales y específicos	
4.4 Bibliografía que presente los antecedentes, teorías y estado del conocimiento del objeto de estudio	
4.5 Metodología general	
5. Documento probatorio de recepción del artículo de investigación emitido por la revista <i>Ius Comitiãlis</i>	18
6. Artículo en consideración par ser publicado en la revista <i>Ius Comitiãlis</i> : El juicio de amparo colectivo en México una visión desde los derechos humanos	19-37
7. Conclusiones	38-39
8. Bibliografía	40-44

Resumen

El objetivo del presente artículo es identificar el origen, clasificación y relevancia de los derechos colectivos, así como analizar el caso de las acciones colectivas y su implementación en el sistema jurídico mexicano, a partir de su comparación con los países de América Latina tales como Brasil, Argentina y Colombia. Finalmente, reconocer la importancia de proteger los derechos humanos colectivos a través del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México y reflexionar acerca de la incorporación de la figura del interés legítimo en la Ley de Amparo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de posibles violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.

Introducción

La evolución de los derechos humanos, así como la importancia que se les reconoce en estos días, no es producto de la casualidad o de una moda pasajera, es más bien el resultado de una conciencia generada durante la segunda mitad del siglo XX. Derivado de lo cual, surge la necesidad de que se tutelen ampliamente derechos que antes no eran motivo de protección o esta era limitada, los cuales tienen su base en el reconocimiento de una tercera generación de los derechos humanos que fue sugerida por el profesor Karel Vasak¹ en 1977 y, es el caso de los “derechos de la colectividad”².

Verbigracia de lo anterior, es la incorporación de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en el año 2011. En consonancia, se implementaron reformas en materia de acceso a la justicia, destacando dos: la primera sobre las acciones colectivas (2010) y la segunda respecto del juicio de amparo (2011).

Por lo que, en el sistema jurídico mexicano, se dispuso de un procedimiento para hacer valer acciones colectivas en defensa de derechos o intereses de ese tipo; asimismo, se modificó el juicio de amparo en aspectos relevantes, como la procedencia para proteger el interés legítimo individual o colectivo.

Las acciones colectivas constituyen la primera garantía de acceso a la justicia de un mayor número de personas posibles, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses difusos y colectivos, conocidos como “derechos de tercera generación”; sin embargo, las nuevas disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC) y las leyes relacionadas para atender la

¹ Jurista francés, quien dirige la División de los Derechos Humanos y de la Paz de la UNESCO.

² Desde el Código de Hamurabi, que es el código más antiguo que se conoce en la historia de la humanidad, pasando por la Ley de las XII Tablas, por la Carta Magna Inglesa de 1215, por la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica producto de la Convención Constitucional de 1787, por el Código de Napoleón de 1804, por la Constitución Mexicana de 1917 y por la Constitución Bolchevique de 1918 se han producido en el derecho grandes cambios que han tenido como consecuencia importantes transformaciones en las concepciones jurídicas, en los procesos y los procedimientos.

obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, no son del todo adecuadas para garantizar la tutela efectiva de los citados derechos.

En tal caso, el juicio de amparo colectivo en vía indirecta, se erige como el instrumento de justiciabilidad adecuado para garantizar los derechos humanos de tercera generación.

Por tanto, el objetivo del presente artículo es identificar el origen, clasificación y relevancia de los derechos colectivos, así como analizar el caso de las acciones colectivas y su implementación en el sistema jurídico mexicano, a partir de su comparación con los países de América Latina tales como Brasil, Argentina y Colombia. Finalmente, reconocer la importancia de proteger los derechos humanos colectivos a través del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México y reflexionar acerca de la incorporación de la figura del interés legítimo en la Ley de Amparo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de posibles violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.



CONSTANCIA

Registro de Protocolo de Tesis

Número de Registro. MSDRJC-1616

Nombre del Programa Académico: Maestría en Derecho Área Terminal en Justicia Constitucional

Tema de Tesis de Grado: El Juicio de Amparo Colectivo en México una visión desde los derechos humanos.

Nombre del Alumno: Sánchez Estrada Stephany Consuelo

No. de cuenta: 0513527

Comité de Tutores

Tutor Académico: Dr. Gustavo Aguilera Izaguirre

Tutores Adjuntos: Mtro. José Alfredo Martín Montes de Oca Mercado
Mtro. Roberto Emilio Alpizar González



DIRECCION DE
ESTUDIOS AVANZADOS

M. en A. Alfredo Mercado Velasco
Director de Estudios Avanzados

SIEA

Protocolo de investigación

3.1 Objeto de estudio

La tutela efectiva de los derechos e intereses difusos y colectivos, a través del juicio de amparo en México, en virtud de la incorporación del interés legítimo colectivo a la Ley de Amparo, por lo que, es necesario definir los sujetos con legitimación activa, el procedimiento y los mecanismos de reparación del daño de dicha institución, a fin de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten a ese supuesto normativo y que pretendan accionar este medio de control de la constitucionalidad. No obstante que, las leyes secundarias que regulan las acciones colectivas, en relación con el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan ineficaces.

3.2 Hipótesis

Reconocer la importancia de la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, a través del juicio de amparo en México, a efecto de que se reforme la Ley de Amparo y se definan y precisen los sujetos con legitimación activa, el procedimiento y los mecanismos de reparación del daño, generará certeza y seguridad jurídica a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que pretendan accionar este medio de control de la constitucionalidad contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales a los que el Estado Mexicano esta adherido. No obstante que, las leyes secundarias que regulan las acciones colectivas, en relación con el cuarto párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan ineficaces

3.3 Objetivos generales y específicos

Generales

Reconocer la importancia de la protección de los derechos e intereses difusos y colectivos, a través del juicio de amparo en México, a fin de no dejar en estado de

indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que pretendan accionar este medio de control de la constitucionalidad.

Específicos

Identificar el origen, clasificación y relevancia de los derechos de tercera generación: derechos colectivos (relacionados con el progreso y el derecho al desarrollo en lo social).

Analizar la eficacia de las acciones colectivas como medio de justiciabilidad y tutela de los derechos e intereses difusos y colectivos, a partir de su implementación en el sistema jurídico mexicano en su comparación con los países de América Latina tales como Brasil, Argentina y Colombia.

Reconocer la importancia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México.

Establecer la necesidad de brindar especial atención a la protección de los derechos humanos colectivos a través del juicio de amparo.

Reflexionar acerca de la incorporación de la figura del interés legítimo en la Ley de Amparo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de posibles violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.

Realizar una propuesta de reforma por adición a la Ley de Amparo, respecto de la figura del “amparo colectivo” en vía indirecta, a fin de proteger de manera efectiva y jurisdiccionalmente los derechos colectivos e intereses individuales de incidencia colectiva.

3.4 Bibliografía que presente los antecedentes, teorías y estado del conocimiento del objeto de estudio

Alanís, J. D. (2018). *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*. México: Fontamara.

Barajas, M. (2013). La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México. En L. Castillo, y J. Murillo. (coords.), *Acciones Colectivas Reflexiones desde la judicatura* (p. 120). México: PJF-CJF-IJF-EJ.

Burgoa O. I. (1988). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.

Castillo, L. y Murillo, J. (coords.), *Acciones Colectivas Reflexiones desde la judicatura*. México: PJF-CJF-IJF-EJ.

Covián, M. (2010). *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, México: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional. Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L., Moreso, J. y Atienza, M. (2010). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. México: Fontamara.

Fix-Zamudio, H. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). *El derecho de amparo en el mundo*. México: Porrúa.

Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil, trad. de Lucio Cabrera Acevedo*. México: UNAM.

Gidi, A. y Ferrer Mac-Gregor, E. (12 de octubre de 2018). Procesos colectivos. La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en una perspectiva comparada. *Boletín Mexicano de derecho comparado*, pp. 442. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3899>.

Gil, R. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. México: Fundap, p. 364.

Gros, Espiell, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*. Caracas: Jurídica, p. 13.

Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-fierro. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4291-el-estado-constitucional-2a-edicion>

Hernández Flores, I. (2013). *Justicia para todos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Morales, C., y Elizalde, R. (octubre de 2017). Los derechos difusos en México. Una mirada desde el Derecho Comparado. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (23), pp. 27-50. doi:<http://dx.doi.org/10.32399/rdk.12.23.630>

Ovalle, J. (septiembre-diciembre de 2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (138), pp. 1057-1092. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42728900007.pdf>.

Rojas Caballero, A. (2017). *Los derechos humanos y sus garantías, Tomo I, Aspecto General Derecho Internacional de los derechos humanos*. México: Porrúa, p. 80.

Trejo, J. (2017). El amparo colectivo en México. En E. Ferrer Mac-Gregor y A. Herrera. (Comp.) *El juicio de amparo en el Centenario de la Constitución Mexicana de 1917 pasado, presente y futuro. Tomo I* (pp. 255-267). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/18.pdf>

3.5 Metodología General

La metodología empleada en el presente trabajo está basada en los métodos universales que dan sustento al método científico, tal es el caso del documental,

histórico, analítico, sintético, deductivo, inductivo, sistemático jurídico, exegético, de razonamiento lógico y comparado.

El método documental, fue necesario para la narración y exposición de acontecimientos pasados, la formulación de hipótesis, encuadre teórico, análisis y desarrollo del presente trabajo.

El método histórico, se empleó por la trascendencia que se atribuye al objeto de estudio que radica en la institución del juicio de amparo, y su importancia en el contexto mexicano con la implementación de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales a los que el Estado Mexicano esta adherido.

Mediante el método analítico, el objeto de estudio se analizará en todas sus partes o elementos para conocer sus causas efectos, naturaleza y esencia.

A través del método deductivo, se partirá de conceptos generales que envuelve el objeto de estudio para obtener conclusiones particulares

A partir del método inductivo, el objeto de estudio será analizado desde sus particularidades para poder obtener conclusiones generales.

Con el método sistemático jurídico, se podrán comprender las ambigüedades que aborda el presente objeto de estudio, a fin de estudiarlo dentro de un sistema constitucional de certeza y seguridad jurídica; es decir, considerar la propuesta que se haga al respecto de dicha institución como un todo constituido por un sistema normativo.

A través del método exegético, se lograra entender que es necesario una clara anotación y especificación, y no de interpretación de los sujetos con legitimación activa y las reglas y/o principios básicos del procedimiento, para promover el juicio de amparo colectivo en vía indirecta, orientándolo hacia la garantía efectiva de los intereses difusos, derechos colectivos e intereses individuales de incidencia colectiva.

Por medio del método de razonamiento lógico, se partirá de las ambigüedades conocidas y evidentes del interés legítimo colectivo al respecto de su procedencia en el juicio de amparo indirecto en la ley de amparo, lo cual nos llevara a proponer una reforma a la misma.

En virtud del método comparado, se analizaran las semejanzas y diferencias de las acciones colectivas como medios de justiciabilidad de los derechos e interés difusos o colectivos en Brasil, Argentina y Colombia, con respecto del modelo adoptado por México, con el fin de establecer relaciones causales, correlaciones y generalizaciones. Asimismo, analizar las debilidades y fracasos que presentan dichas acciones colectivas con respecto del juicio de amparo colectivo, a partir de la incorporación del interés legítimo colectivo a la ley de amparo en relación con la protección de los derechos humanos colectivos. Puesto que la comparación permite bajo una escala definida de parámetros situarse en un contexto mucho más realista, sobre todo dentro de la globalidad que exige vanguardia y vigencia incluso de las instituciones jurídicas y la legislación que rige la vida de los ciudadanos.



Toluca, México, a 01 de noviembre de 2019

Stephany Consuelo Sánchez Estrada
Presente

Por este conducto se le acusa de **RECIBIDO** el trabajo escrito de su autoría titulado *“El juicio de amparo colectivo en México. Una visión desde los derechos humanos”*, el cual será enviado a dictamen bajo el modelo de revisión por pares *“doble ciego”* (*“double blind peer review”*), por la cartera de árbitros de la revista *Ius Comitālis* (reserva de derechos al uso exclusivo no. 04-2017-072110103300-203 e incluida en el Directorio de **LATINDEX**). Tal dictamen tiene como finalidad decidir si su trabajo cumple con la calidad y relevancia exigidos en las materias del conocimiento sobre las que versa este medio de difusión, así como sus parámetros editoriales para que sea publicado en esta revista.

Estaremos informando sobre el procedimiento mencionado bajo los parámetros editoriales respectivos. Gracias por elegir nuestra revista para publicar su trabajo.

Sin más por el momento, me reitero a sus órdenes.

Atentamente,
Patria, Ciencia y Trabajo

“2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México”

Joaquín Ordóñez Sedeño
Director de la Revista

C. c. p.: Archivo de la revista Ius Comitālis.

Facultad de Derecho
Cerro Coatepec, Ciudad Universitaria
C.P. 50100, Toluca Estado de México
Tels. (722) 2144300/72 ext. 186
iuscomitalis@uaemex.mx



**El Juicio de Amparo Colectivo en México
una visión desde los derechos humanos**

***The Collective Trial of Amparo in Mexico
a vision from human rights***

*El hombre en el mundo de la intelectualidad,
tiene siempre la inquietud de investigar lo que en
su vida ha aprendido y de externar las ideas que
el estudio le ha forjado y sus reflexiones le
indican.*

Ignacio Burgoa Orihuela

Resumen

El objetivo del presente artículo es identificar el origen, clasificación y relevancia de los derechos colectivos, así como analizar el caso de las acciones colectivas y su implementación en el sistema jurídico mexicano, a partir de su comparación con los países de América Latina tales como Brasil, Argentina y Colombia. Finalmente, reconocer la importancia de proteger los derechos humanos colectivos a través del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México y reflexionar acerca de la incorporación de la figura del interés legítimo en la Ley de Amparo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de posibles violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.

Palabras clave

Derechos colectivos; Acciones colectivas; Interés legítimo; Juicio de amparo; Derechos humanos

Abstract

The objective of this article is to identify the origin, classification and relevance of collective rights, as well as analyze the case of collective actions and their implementation in the Mexican legal system, based on their comparison with Latin American countries such as Brazil, Argentina and Colombia. Finally, recognize the importance of protecting collective human rights through the amparo trial as a means of controlling constitutionality and conventionality in Mexico and reflecting on the incorporation of the figure of legitimate interest in the Amparo Law, in effect not to leave the governed in a state of defenselessness that conform to the supposed regulation and that request the restitution of possible violations of third generation human rights recognized by the Magna Carta and in the International Treaties concluded by the Executive Power with the approval of the Senate .

Key words

Collective rights; collective actions; legitimate interest; amparo trial; human rights,

Introducción

La evolución de los derechos humanos, así como la importancia que se les reconoce en estos días, no es producto de la casualidad o de una moda pasajera, es más bien el resultado de una conciencia generada durante la segunda mitad del siglo XX. Derivado de lo cual, surge la necesidad de que se tutelen ampliamente derechos que antes no eran motivo de protección o esta era limitada, los cuales tienen su base en el reconocimiento de una tercera generación de los derechos humanos que fue sugerida por el profesor Karel Vasak³ en 1977 y, es el caso de los “derechos de la colectividad”⁴.

³ Jurista francés, quien dirige la División de los Derechos Humanos y de la Paz de la UNESCO.

⁴ Desde el Código de Hamurabi, que es el código más antiguo que se conoce en la historia de la humanidad, pasando por la Ley de las XII Tablas, por la Carta Magna Inglesa de 1215, por la

Verbigracia de lo anterior, es la incorporación de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en el año 2011. En consonancia, se implementaron reformas en materia de acceso a la justicia, destacando dos: la primera sobre las acciones colectivas (2010) y la segunda respecto del juicio de amparo (2011).

Por lo que, en el sistema jurídico mexicano, se dispuso de un procedimiento para hacer valer acciones colectivas en defensa de derechos o intereses de ese tipo; asimismo, se modificó el juicio de amparo en aspectos relevantes, como la procedencia para proteger el interés legítimo individual o colectivo.

Las acciones colectivas constituyen la primera garantía de acceso a la justicia de un mayor número de personas posibles, en aras de proteger y tutelar el interés general y los derechos e intereses difusos y colectivos, conocidos como “derechos de tercera generación”; sin embargo, las nuevas disposiciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (en adelante CFPC) y las leyes relacionadas para atender la obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, no son del todo adecuadas para garantizar la tutela efectiva de los citados derechos.

En tal caso, el juicio de amparo colectivo en vía indirecta, se erige como el instrumento de justiciabilidad adecuado para garantizar los derechos humanos de tercera generación.

Por tanto, el objetivo del presente artículo es identificar el origen, clasificación y relevancia de los derechos colectivos, así como analizar el caso de las acciones colectivas y su implementación en el sistema jurídico mexicano, a partir de su comparación con los países de América Latina tales como Brasil, Argentina y Colombia. Finalmente, reconocer la importancia de proteger los derechos humanos colectivos a través del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica producto de la Convención Constitucional de 1787, por el Código de Napoleón de 1804, por la Constitución Mexicana de 1917 y por la Constitución Bolchevique de 1918 se han producido en el derecho grandes cambios que han tenido como consecuencia importantes transformaciones en las concepciones jurídicas, en los procesos y los procedimientos.

y de la convencionalidad en México y reflexionar acerca de la incorporación de la figura del interés legítimo en la Ley de Amparo, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de posibles violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado.

Los derechos colectivos

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.⁵

A partir de que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos el 10 de diciembre de 1948, existe una aceptación y reconocimiento generalizado sobre los derechos humanos, mismos que se plasman en documentos constitucionales y en la ratificación de instrumentos internacionales.

Los derechos humanos para su comprensión, se han clasificado con base en diversos criterios, de esta manera es posible encontrar clasificaciones que atienden a su naturaleza, origen, contenido y materia a que se refieren. De acuerdo a su origen se distinguen por generaciones, en razón al momento histórico en que surgieron o fueron reconocidos por los Estados, lo que no significa que algunos tengan mayor importancia sobre otros, ya que todos tienen como finalidad la protección de la dignidad de las personas.

César Moyano Bonilla (1995), es uno de los tratadistas que ha abonado en la elaboración de dicha clasificación, en este caso sostuvo que la tercera generación de los derechos humanos se inspira, como lo enunció Karel Vasak "...en una cierta concepción de la vida humana en comunidad" y, tales derechos "...solo pueden

⁵ Artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

ponerse en práctica gracias al esfuerzo conjunto de todos: desde los individuos y los estados hasta las entidades y órganos públicos y privados” (pp. 241-242).

Rosales (2013) sostiene que, el elemento consistente en que la titularidad o pertenencia de un derecho o interés corresponde a una colectividad, no es más que el concepto que en esas doctrinas se denomina “derecho transindividual” o “derecho supraindividual”, con lo que se quiere destacar que no es un derecho o interés individual, ni una colección de derechos individuales, sino que “pertenece a una comunidad como un todo” (pp. 32-33).

Dichos derechos persiguen la protección de intereses difusos; es decir, “aquellos intereses que no se sitúan en cabeza de un sujeto determinado, sino que se encuentran difundidos o diseminados entre todos los integrantes de una comunidad, o inclusive de varias” (Gil, 2004, p. 364).

En tal virtud, los derechos colectivos son “las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución” (Gros, 1985, p. 13), los cuales se estructuran en el “fortalecimiento de un sentido común de solidaridad” (Naciones Unidas, 1989, A/44/148).

Por lo tanto, el reconocimiento del *derecho colectivo* se da como aquel que puede solamente ser disfrutado por una colectividad; es decir, se trata de un derecho cuyo sujeto no es el individuo, sino un ente colectivo: un pueblo, una nación, una minoría étnica, una comunidad, un grupo etc.

A saber, los derechos contemplados por su evolución en la tercera generación (Rojas, 2017, p. 80) son los siguientes:

1. Derecho a la paz
2. Derecho a la libre autodeterminación de los pueblos
3. Derecho al desarrollo
4. derecho a la identidad nacional y cultural
5. Derecho al respeto y a la conservación de la diversidad cultural
6. Derecho a la cooperación internacional y regional

7. Derecho a un medio ambiente sano⁶
8. Derecho al equilibrio ecológico
9. Derecho al patrimonio común de la humanidad

Se destaca que la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social (1969) y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo⁷ (1986), son los instrumentos jurídicos internacionales que abren la etapa de la tercera generación de los derechos humanos.

Artículo 1.1. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él. (Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, 1986, Art.1.1)

Asimismo, en el Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se hace referencia a:

Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en los derechos fundamentales del hombre (...) y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

No pasa desapercibido que, **el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁸ (1976), aborda lo siguiente:

⁶ Derecho consagrado en el cuarto párrafo del artículo 4 de la CPEUM, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. La última reforma a este artículo se produjo en el 2012, para establecer la obligación al Estado de garantizar el respeto a este derecho y establecer la responsabilidad derivada del daño o deterioro ambiental para quien lo provoque, reservando a la ley de la materia los términos en que debe operar esa garantía.

⁷ Instrumento internacional proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobado el 4 de diciembre de 1986, no tiene una vinculación jurídica con el Estado mexicano; sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la ONU (CNDH).

⁸ Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 23 de marzo de 1976, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 23 de junio de 1981, previa su adhesión el 23 de marzo de 1981 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981. (CNDH)

...el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos...

Sin ser explícitos, los derechos de tercera generación, ya se reconocían desde entonces. No obstante, debido a algunas catástrofes acaecidas y la incidencia sobre el medio ambiente de la forma de vida insostenible de los países más desarrollados, hacen todavía más evidente la necesidad de los derechos (y deberes) relacionados con el progreso y el derecho al desarrollo en lo social. Por lo que, se proclamaron de manera específica, los siguientes instrumentos internacionales: La **Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales**⁹ (1960); la Declaración sobre el derecho de los pueblos a la paz¹⁰ (1984); la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992) y la Declaración de las Naciones Unidas para los derechos de los Pueblos Indígenas (2007), entre otros.

El caso de las acciones colectivas

Las acciones colectivas resultan ser una herramienta jurídica que facilita mecanismos para que un grupo de personas organizadas pueda asistir ante tribunales para defender sus derechos comunes. (PROFECO, 2019)

Eduardo Ferrer Mac-Gregor, destacó que el movimiento que entendemos como acciones colectivas inició en 1938, en los Estados Unidos de América, con las *class action*, al promulgarse las reglas generales de procedimiento civil y su posterior reforma en 1966 en que se regularon las acciones por daños (Rosales, 2013, p. 25). Empero, Latinoamérica no ha sido la excepción, aunque en menor medida, nuestros vecinos de Brasil, Argentina y Colombia, han indagado en el tema relativo a la

⁹ Este documento, no tiene una vinculación jurídica con el Estado mexicano; sin embargo, se atiende a su observancia por ser miembro de la ONU (CNDH).

¹⁰ A través de dicha declaración, se proclama que todos los pueblos de la tierra tienen un derecho sagrado a la paz y declara enfáticamente que proteger este derecho y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado.

protección jurídica de los intereses difusos.

Brasil destacó porque, en la nueva ley fundamental, se implementó el llamado “*mandado de seguranca coletivo*”, que amplió de manera considerable el *mandado de seguranca* tradicional, para la tutela de derechos fundamentales.

Dicho medio de impugnación puede ser interpuesto por: a) un partido político con representación en el Congreso Nacional (en relación con los derechos políticos), y b) por una organización sindical, entidad gremial o asociación legalmente constituida y en funcionamiento cuando menos durante un año, en defensa de sus miembros o asociados (Gidi, 2004, p.p. 17- 29).

Argentina, incorporó en la última de sus reformas constitucionales (1994), el denominado “amparo colectivo”, previsto en el 2º párrafo del artículo 43:

Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo (...)

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Dicha reforma, amplió el amparo individual o clásico de Argentina, involucrando dos elementos importantes: los derechos afectados o restringidos y los sujetos legitimados para su interposición. En virtud de que prevé la interposición de esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente; a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, cuya legitimación activa corre a cargo del afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización.

En Colombia, se estableció en el artículo 88 de la Constitución Política de 1991, las bases para las acciones de la tutela de los intereses *colectivos* y la de los intereses *de grupo*. De las cuales destacan las acciones populares que “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos” (Ovalle, 2013, p. 1078), y cuya finalidad es la protección de derechos colectivos, que entre otros destacan los siguientes: a) el derecho al medio ambiente; b) la defensa del patrimonio cultural de la nación; c) la seguridad y salubridad públicas y d) los derechos de los consumidores y usuarios (Parra, 2004, pp. 112-113). No obstante que, en las acciones de grupo, un conjunto de personas que hayan resentido perjuicios en condiciones uniformes respecto de una misma causa, puede demandar la satisfacción de sus intereses individuales para que les reconozca el perjuicio que cada una haya resentido y para que se les pague a cada una la indemnización que corresponda.

Indiscutiblemente, México ha llegado tarde al reconocimiento y tutela de los intereses difusos y colectivos, a diferencia de otros países como Estados Unidos con la *class action* u órdenes normativos como el brasileño, con la *actio popularis* o el amparo colectivo, previsto constitucionalmente en Argentina desde 1994.

Es así que, en el año 2010, se adiciona un tercer párrafo al artículo 17 de la CPEUM, para contemplar lo siguiente:

Artículo 17...

El Congreso de la unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Posteriormente, el 30 de agosto de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformó y adicionó al CFPC, el Libro Quinto, denominado “De las acciones colectivas” (artículo 578 a 626). De la cual se advierte lo siguiente:

- I. Serán competentes para conocer de las acciones colectivas de forma exclusiva los Tribunales de la Federación
- II. Sólo procederán contra actos que deriven de relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente
- III. El legislador no marcó alguna diferencia conceptual entre lo que debe entenderse entre derechos e intereses. Solo clasificó las acciones colectivas en las siguientes: a) los derechos e intereses difusos y colectivos son de naturaleza indivisible y cuya titularidad corresponde a una colectividad, ya sea indeterminada o determinable; b) los derechos e intereses individuales de incidencia colectiva son de naturaleza divisible y cuya titularidad corresponde a individuos en lo particular, pero que integran una colectividad.
- IV. Los sujetos legitimados presentan ciertas restricciones y/o condiciones para ejercer las acciones colectivas
- V. Sólo se contemplan las relaciones entre particulares establecidas en el CFPC, con lo cual se impide a los sujetos con legitimación activa la posibilidad de demandar al Gobierno por actos u omisiones en la tutela jurídica colectiva
- VI. No se especifican los principios que regirán los procesos colectivos

Si bien es cierto que la reforma tuvo como finalidad dotar de herramientas a la sociedad para brindar un mayor acceso a la justicia y defender vía jurisdiccional derechos o intereses colectivos, para las cuales, el modelo tradicional de jurisdicción de corte individualista no era suficiente e idóneo, al adoptar los conceptos de los diversos sistemas jurídicos precedentes de los países pioneros, no menos cierto es que “no revisa de forma exhaustiva las experiencias otorgadas a través del derecho comparado” (Morales y Elizalde, 2017, pág. 49), por lo que, las nuevas disposiciones previstas en el CFPC y las leyes relacionadas, para atender la obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, no son del todo adecuadas para garantizar la tutela eficaz de los derechos colectivos. En tal virtud, como lo determinó Barajas (2013) “la legislación que la regula restringe otro derecho fundamental: la tutela judicial efectiva de derechos humanos de ejercicio colectivo” (p. 120), ya que no se prevén dentro de dicha tutela a los derechos colectivos en materia de patrimonio común de la humanidad, al desarrollo, a la paz y etc.

El juicio de amparo colectivo en México una visión desde los derechos humanos

El juicio de amparo adquirió vida jurídica en la Constitución de 1857, a través de la obra conjunta de Crescencio Rejón y Mariano Otero (Burgoa, 1988, pág. 134). Tradicionalmente era entendido como un sistema de defensa de la Constitución y de las “garantías individuales” de tipo jurisdiccional, que se inicia por la acción de cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, cuyos efectos son la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada.

En este sentido, el amparo se concibe como un verdadero procedimiento *sui generis* en el que concurren los elementos esenciales de todo proceso, siendo en él, el actor la persona ya sea física o moral víctima de las violaciones constitucionales y en el que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la Constitución.

Posteriormente, en atención a que esta institución se sitúa dentro del sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa, así como de los alcances por su doble naturaleza como amparo directo e indirecto, y en virtud de su objetivo principal que consiste en “verificar la constitucionalidad de los actos provenientes de los poderes públicos y en caso de constatar que esta no existe, destruir los efectos del acto contrario a la constitución” (Covián, 2010, p. 25), dicha institución se asimiló como un medio de control de la constitucionalidad.

A partir de las reformas a la CPEUM, en materias de amparo y derechos humanos, el concepto de juicio de amparo ha evolucionado, debido a la ampliación de su procedencia y esfera de protección dentro de nuestro sistema jurídico.

Entre dichas reformas, destaca la publicada el 10 de junio de 2011, a través de la que se cambia la denominación tradicional de *garantías individuales* por la de “derechos humanos”, acorde al marco jurídico internacional, con lo cual el catálogo de derechos fundamentales se amplía y deja de estar limitado por los derechos humanos reconocidos solo en la CPEUM, sino que ahora se observan los establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección (...)

Asimismo, la reforma del 6 de junio 2011, por la que se incorpora el *interés legítimo individual y colectivo* a la fracción I del artículo 107 constitucional y más adelante, en la fracción I del artículo 5 de la Ley de Amparo (2013), derivado de lo cual se amplía el concepto de interés de la parte agraviada bajo el que se definía el interés jurídico para promover el juicio de amparo, lo que favorece de manera integral los derechos de incidencia colectiva, contra actos no emanados de autoridades jurisdiccionales siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Además, se precisó en la Ley de Amparo, el concepto de autoridad, determinando quienes son sujetos o no en dicho proceso y se incluyó a los particulares y, de igual forma, se sustituyó el término de *leyes* por “normas generales”.

Por lo anterior, actualmente, el juicio de amparo procede por violaciones a “derechos humanos” plasmados tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; por lo cual, se prefiere el concepto otorgado por el Doctor J. Dolores Alanís Tavira (2011), que es del tenor literal siguiente:

Medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad que tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de autoridad, y excepcionalmente de los particulares que violen los Derechos Humanos de los gobernados consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, manteniendo a las autoridades en el límite de sus respectivas competencias, para restituir al quejoso en el goce y respeto de sus derechos violados (p. 493).

Robustece lo anterior, la definición brindada por la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos, que se cita como sigue:

El juicio de amparo es el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención, en términos del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Silva, 2011, p. 493).

Ante el nuevo escenario constitucional, se hace preciso acotar la diferencia entre derechos humanos, derechos fundamentales y garantías constitucionales.

Los derechos humanos no dependen de su reconocimiento por el Estado ni son concesiones suyas, tampoco dependen de la nacionalidad de la persona, ni de la cultura a la cual pertenezca, ni del género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana¹¹.

En cambio, los derechos fundamentales son:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por

¹¹ El principio de la dignidad humana se puede entender como el eje rector ético y/o axiológico de los derechos constitucionales.

derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas (Ferrajoli, 2005, p. 290).

Fix-Zamudio (2006), sostiene que las “garantías”, no son entendidas en su concepción tradicional identificadas con los *derechos* de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los instrumentos, de naturaleza predominantemente procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder (o de particulares o grupos de poder en situación de privilegio) (p. 17).

De tal suerte, se corrobora que la terminología “garantía” es incorrecta para referirse a los derechos fundamentales, ya que ésta comprende el procedimiento establecido a nivel constitucional, en este caso del juicio de amparo, que se encarga de salvaguardar los derechos fundamentales que la misma Constitución establece a favor de toda persona que pide la protección ante los tribunales jurisdiccionales competentes, tal y como fue el compromiso adquirido por el Estado Mexicano, respecto de dar un recurso a las personas sujetas a su jurisdicción.

Es el caso que, la garantía jurisdiccional por excelencia de tutela de derechos fundamentales en México es el “juicio de amparo” (Hernández, 2013, p. 81). En virtud de las siguientes consideraciones:

1. El juicio de amparo otorga una protección más amplia al gobernado, acorde al principio *pro persona* contenido en la Constitución. (Ley de Amparo, 2018, artículo 1º fracción I).
2. El juicio de amparo permite la revisión de la constitucionalidad de actuaciones y normativa. (Ley de Amparo, 2018, artículo 1º fracción II).
3. El juicio amparo es un medio de control de la constitucionalidad por medio del cual se impugnan actos de autoridades, no obstante también se incluye la

posibilidad de promover en contra de actos u omisiones por parte de particulares (Ley de Amparo, 2018, artículo 1º segundo párrafo).

4. De acuerdo a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, los efectos restitutorios se otorgan mediante el pago de los daños sufridos. (Ley de Amparo, 2018, Capítulo IV).
5. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo, incluso puede concederse con efectos restitutorios. (Ley de Amparo, 2018, Sección Tercera).

Ante el nuevo paradigma constitucional, en el que se da carta de nacionalidad a una nueva categoría de derechos *supra* individuales de titularidad indivisible y a otros derechos que representan titularidades individuales homogéneas; esto es, los derechos e intereses colectivos y difusos que se identifican con los derechos humanos de tercera generación, cuya regla de identidad se sustenta en los principios de igualdad y solidaridad en el sistema jurídico mexicano por parte del Constituyente permanente.

Se propicia que el juicio de amparo colectivo es el instrumento procesal adecuado para garantizar los derechos colectivos, ya que se debe dotar a los gobernados, grupos e instituciones de un poderoso mecanismo de defensa de derechos fundamentales frente a los abusos de las grandes empresas, instituciones financieras y respecto a un sinnúmero de corporaciones privadas que actúan como autoridad y, también frente a las autoridades que incumplen por acción u omisión con sus competencias y fines jurídicos en la tutela debida de los derechos fundamentales.

Lo anterior es así, ya que no basta con que los derechos fundamentales de todo ser humano, se hallen consagrados dentro de un sistema normativo, nacional o internacional, sino que es necesario además, que estos derechos tengan en los hechos, la efectiva protección de las instituciones procesales del Estado.

En tal virtud, se propone una reforma por adición a la Ley de Amparo, a efecto de que no solo se establezca la figura del *interés legítimo colectivo* en el artículo 107 constitucional fracción I y en el artículo 5 fracción I de la Ley de Amparo (2013) o, se señale la aplicación supletoria el CFPC respecto de la procedencia del juicio de

amparo colectivo, sino que además se debe regular de manera específica en el Título Segundo Capítulo I de la Ley de Amparo, los sujetos con legitimación activa y las reglas y/o principios básicos del procedimiento, para promover el juicio de amparo colectivo en vía indirecta, orientándolo hacia la garantía efectiva de los intereses difusos, derechos colectivos e intereses individuales de incidencia colectiva, en consonancia con los artículos: 1º y 17, tercer párrafo, de la CPEUM, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia (XI.1o.A.T. J/10 de 23 de septiembre de 2016) cuyo rubro es el siguiente: “INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”, por medio de la que se establece la diferencia entre los intereses difusos y los derechos colectivos, siendo los primeros, aquellos que se relacionan con situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común; mientras que los segundos, corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad.

No obstante que, del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2010, por el que se adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la CPEUM y se ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, a la fecha no se ha expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas.

Asimismo, como se dilucido en párrafos anteriores, la tutela de los derechos o intereses colectivos vía jurisdiccional ordinaria (acciones colectivas), no proporcionan a los gobernados un acceso fácil, sencillo y eficiente para lograr el acceso a la justicia colectiva.

Por tanto, a efecto de que el sistema judicial mexicano se coloque más cerca de las personas y de la protección de sus derechos fundamentales, así como que el entramado institucional cumpla con el objetivo de servir a los sectores más débiles de la sociedad, para que a ellos y no sólo a los poderosos llegue la justicia, la regulación específica del amparo colectivo deberá comprender la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en los ámbitos de la paz, la libre autodeterminación de los pueblos, el desarrollo, la identidad nacional y cultural, el respeto y la conservación de la diversidad cultural, la cooperación internacional y regional, un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el patrimonio común de la humanidad, etc.

La desigualdad es una violación a la constitución, debemos leer la realidad a la luz de la constitución.¹²

Si bien los derechos humanos individuales de los indígenas hoy en día suelen ser defendidos y promovidos, como los de cualquier persona e incluso es posible aceptar que se defiendan especialmente en tanto que son menos aventajados y sufren de violencia estructural, pocos hablan de sus derechos colectivos como derechos humanos. De igual forma, pensar en los derechos ambientales y de gestión de recursos comunales, que claramente no pueden reducirse al nivel individual, podremos entender la intención del presente trabajo, respecto de brindar la especial atención a la protección de los derechos humanos colectivos en relación a los derechos humanos individuales.

Lo citado con anterioridad, permite ver que la implementación del juicio amparo colectivo en México, a través de dicha reforma por adición, permitiría fortalecer a la sociedad civil, dejando a un lado una visión individual, y a través del cual se controlarían los desbordes de los derechos fundamentales y en particular del principio de igualdad, ante el debilitamiento de las estructuras estatales, como resultado de la consagración del actual modelo económico.

¹² México. YouTube [internet]. Entrevista al abogado italiano Luigi Ferrajoli, en el “VIII Congreso Internacional de Derecho Penal: Cesare Beccaria y el control del poder punitivo del Estado, 250 años después”, del 10 de octubre de 2013 [consultado 22 de julio 2019]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FN2ggQOMWLQ>

Por ello, pensar en regular los sujetos con legitimación activa y las reglas y/o principios básicos del procedimiento, para promover el juicio de amparo colectivo en vía indirecta, en la Ley de Amparo, orientándola hacia la garantía efectiva de los intereses difusos, derechos colectivos e intereses individuales de incidencia colectiva, significa pensar el problema desde la justicia constitucional, que busca garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos mediante instituciones jurisdiccionales independientes y a través de criterios que otorguen certeza y predictibilidad jurídica a la ciudadanía.

Máxime que todos los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos requieren una legislación de desarrollo que estipule sus garantías, ya que estas no se producen, como sucede con los derechos patrimoniales, al mismo tiempo que los derechos garantizados (Ferrajoli, 2010, pág. 112). Por tanto, si el Estado Mexicano se reconoce dentro de un Estado democrático constitucional, por el perfeccionamiento de los procedimientos y mecanismos para procurar una mejor protección y defensa de los derechos humanos, como lo establece Luigi Ferrajoli a través de su teoría del “garantismo”, la presente propuesta conducirá a un verdadero Estado democrático constitucional, que se distingue de otros modelos de Estado por la estructura normativa que tiene la democracia, y por el reconocimiento de los derechos fundamentales y de los medios de control constitucional para los mismos.

Ahora, respecto al cuestionamiento sobre la principal contrariedad para tutelar los derechos colectivos mediante el amparo, que es la legitimación *ad causam*, ya que pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo, así el de relatividad de las sentencias. A través de la tesis de jurisprudencia (LXXXIV/2018), que es del tenor literal siguiente: “SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA”, se permite maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional ante el acceso al juicio de amparo para obtener la protección de los intereses legítimos y colectivos; por lo cual, sería inadmisibles que se niegue la

procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias.

No pasa desapercibido que, recientemente se publicó la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (08 de Marzo de 2019), cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CPEUM". A través de la cual además de que determina el modelo del juicio de amparo por vía indirecta para atender el interés legítimo, señala que este se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo" y se establecen los elementos constitutivos y concurrentes para acreditar fehacientemente el interés legítimo en la acción de amparo, no obstante que ante la ausencia de alguno de ellos, el medio de defensa intentado será improcedente.

En consecuencia, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados que se ajusten al supuesto normativo y que soliciten la restitución de violaciones a los derechos humanos de tercera generación reconocidos por la Carta Magna y en los Tratados Internacionales celebrados por el Poder Ejecutivo con aprobación del Senado, es que se debe incorporar la figura del juicio de amparo colectivo dentro de la federación del juicio de amparo ya que posee una función tutelar específica, que a su vez determina la necesidad de implementar una serie de reglas, principios, características y procedimientos específicos respecto de los sujetos con legitimación procesal activa que puedan promover tal instrumento de justicia constitucional.

Conclusiones

El reconocimiento y la protección de los derechos humanos han sido temas indispensables para el desarrollo de la humanidad; en virtud de los cambios en las estructuras económicas, políticas y sociales que ha venido experimentando la humanidad en las últimas décadas. Estos cambios, como lo estableció Thomas Kuhn (Olivé, 2013, p.143), se trata de un cambio de paradigma derivado de una revolución por los derechos humanos, que transforma nuestro sistema jurídico desde la concepción de los derechos a las instituciones procesales. Por lo cual, es importante que los derechos humanos se sigan tutelando por las normas jurídicas y sobre todo que sean respetados y que cuenten con mecanismos efectivos para su protección sin importar su número.

Las reformas constitucionales en materias de derechos humanos y de amparo en México, crearon un nuevo sistema de control constitucional. Este nuevo sistema cuenta con nuevas vías y supuestos de impugnación para que se procesen reclamos de grupos, derechos e intereses colectivos y difusos, que antes no tenían acceso a la justicia constitucional.

La reforma constitucional en materia de amparo y la nueva Ley de Amparo deben estudiarse también a la luz de la reforma al párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución en materia de acciones colectivas y, a partir de la reforma de diversas leyes secundarias que en ese ámbito desarrollaron la modificación constitucional sobre acciones colectivas.

Ambas reformas, la de amparo que alude al interés legítimo colectivo y la de acciones colectivas de carácter constitucional y legal, obligan a una reforma a la Ley de Amparo que precise quiénes son los sujetos con legitimación procesal activa que puedan promover amparos colectivos, así como las reglas y principios que se deben seguir en este tipo de amparos de carácter no individual.

Si bien el juicio de amparo ha sido el mecanismo al que con más frecuencia y con mayor efectividad, se recurre en defensa de los derechos humanos, el mismo debe

renovarse, para el efecto de proteger a mayor número de ciudadanos. Por ello, la propuesta de reforma por adición a la Ley de Amparo, respecto de la figura del “amparo colectivo” en vía indirecta debe comprender la protección jurisdiccional de los intereses difusos y derechos colectivos pero también derechos e intereses individuales de incidencia colectiva en cualquier tipo de materia relacionada con la tutela de los derechos fundamentales en los ámbitos de la paz, la libre autodeterminación de los pueblos, el desarrollo, la identidad nacional y cultural, el respeto y la conservación de la diversidad cultural, la cooperación internacional y regional, un medio ambiente sano, el equilibrio ecológico, el patrimonio común de la humanidad, etc.

Bibliografía

1. Alanís, J. D. (2018). *La eficacia del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad y de la convencionalidad a través de su interpretación jurisdiccional*. México: Fontamara.
2. Andrade, J. E. 2008. *Derecho Constitucional*. México: Oxford.
3. Barajas, M. (2013). La construcción jurisprudencial de la tutela efectiva de los derechos humanos, a través del método del derecho comparado: clave del éxito de las acciones colectivas en México. En L. Castillo, y J. Murillo. (coords.), *Acciones Colectivas Reflexiones desde la judicatura* (p. 120). México: PJF-CJF-IJF-EJ.
4. Burgoa O. I. (1988). *El juicio de amparo*. México: Porrúa.
5. Constitución de la Nación Argentina [internet.]. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>.
6. Código Federal de Procedimientos Civiles. Última reforma publicada DOF 09-04-2012.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 09-08-2019.
8. Constitución de la Nación Argentina [internet.]. Disponible en: <http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoparlamentario/pdf/institucional/Ley24430.pdf>.
9. Covián, M. (2010). *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, México: Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional.
10. Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por México el 10/12/1948.

11. Declaración sobre el derecho al desarrollo. Aprobada el 4 de diciembre de 1986, mediante Resolución 41/128, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightToDevelopment.aspx>.
12. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz. Aprobada el 12 de noviembre de 1984, mediante Resolución 39/11 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RightOfPeoplesToPeace.aspx>.
13. Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Llevada a cabo Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo del 3 al 14 de junio de 1992, mediante Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Disponible en: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.
14. Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Trotta.
15. Ferrajoli, L., Moreso, J. y Atienza, M. (2010). *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. México: Fontamara.
16. Fix-Zamudio, H. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2006). *El derecho de amparo en el mundo*. México: Porrúa.
17. Gidi, A. (2004). *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil, trad. de Lucio Cabrera Acevedo*. México: UNAM.
18. Gil, R. (2004). *Derecho Procesal Constitucional*. México: Fundap, p. 364.
19. Gros, Espiell, H. (1985). *Estudios sobre derechos humanos*. Caracas: Jurídica, p. 13.

20. Häberle, P. (2003). *El Estado constitucional*, trad. de Héctor Fix-fierro. México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4291-el-estado-constitucional-2a-edicion>
21. Hernández Flores, I. (2013). *Justicia para todos*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
22. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada DOF 15-06-2018.
23. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) [internet.]. Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. [Consultado 07 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://sitios.cndh.org.mx/instrumentos-internacionales/>
24. México. Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) [internet.]. Acciones colectivas [consultado 07 de septiembre de 2019]. Disponible en: <http://acolectivas.profeco.gob.mx>.
25. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala). Jurisprudencia 2a. /J. 51/2019 de 08 de Marzo de 2019.
26. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación (Segunda Sala). Tesis LXXXIV/2018 de 21 de septiembre 2018.
27. México. YouTube [internet.]. Entrevista al abogado italiano Luigi Ferrajoli, en el “VIII Congreso Internacional de Derecho Penal: Cesare Beccaria y el control del poder punitivo del Estado, 250 años después”, del 10 de octubre de 2013 [consultado 22 de julio 2019]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=FN2ggQOMWLQ>

28. Morales, C., y Elizalde, R. (octubre de 2017). Los derechos difusos en México. Una mirada desde el Derecho Comparado. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, (23), pp. 27-50. doi:<http://dx.doi.org/10.32399/rdk.12.23.630>
29. Moyano, C. (1995). Derecho a un medio ambiente sano. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(82), pp. 241-242. doi: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484873e.1995.82.3323>.
30. Naciones Unidas (ONU) [internet]. Resolución A/44/148, de 15 de diciembre de 1989 [consultado 05 de septiembre 2019]. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/44/148>.
31. Olivé, León (2013). La Estructura de las Revoluciones Científicas: cincuenta años. *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología y Sociedad –CTS*, 8(22), p. 143. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92425714007>.
32. Ovalle, J. (septiembre-diciembre de 2013). Legitimación en las acciones colectivas. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (138), pp. 1057-1092. Recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/427/42728900007.pdf>.
33. Parra, J. (2004). Algunas reflexiones sobre la Ley 472 de 1998 conocida en Colombia con el nombre de acciones populares y acciones de grupo. En J. Ovalle. (coord.), *Acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo* (pp. 112-113). México: UNAM.
34. Rojas Caballero, A. (2017). *Los derechos humanos y sus garantías, Tomo I, Aspecto General Derecho Internacional de los derechos humanos*. México: Porrúa, p. 80.
35. Rosales, J. (2013). Introducción a las acciones colectivas. En L. Castillo y J. Murillo. (coords.), *Acciones Colectivas Reflexiones desde la judicatura* (pp. 32-33). México: PJJ-CJF-IJF-EJ.

36. Silva, F. (2011). *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos. Criterios esenciales*. México: Dirección de Difusión de la Dirección General de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura Federal.